



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 317 -2024-SGFC-A-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 15 MAY 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 4397-2023-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 08 de Noviembre del 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 882-2023-PI, de fecha 02 de abril del 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **JOANNA SANDRA ALVAREZ DIAZ**, identificado con DNI N° 00795177; imputándole la comisión de la infracción C-058 **"POR DESTRUIR, EXTRAER O CAUSAR DAÑO AL CÉSPED, GRASS EN CHAMPAS, FLORES, PLANTAS O CUALQUIER ESPECIE VEGETAL DE LAS ÁREAS PÚBLICAS"**; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N° 3055-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 02 de abril del 2023, al constituirse en CALLE LOMA UMBROSA N° 810- Santiago de Surco, constatando lo siguiente:

"Que, producto de despiste de vehículo placa BDM-182 se daño y/o destruyo plantas en areas publica constatando restos del vehiculo desprendidos en area dañada por lo cual se procede según normas vigentes."

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 882-2023-PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°4397-2023-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **JOANNA SANDRA ALVAREZ DIAZ**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *"Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*;

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *"La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias"*;

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Es así que, de la revisión de los actos administrativos que dan inicio al procedimiento, se evidencia que hay un defecto de forma en tanto la Papeleta de Infracción N° 000882-2023 es emitida el día 02 de abril del 2023 a las





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

01:36, mientras que el acta de fiscalización fue emitida el mismo día a las 01:50 horas, resultando en contradicción material ambos actos administrativos, no correspondiendo continuar con el presente procedimiento

En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°882-2023-PI de fecha 02 de abril del 2023;

En base a ello, el principio de debido procedimiento sancionador regulado en el numeral 2) del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

No obstante, la administrada no ha brindado ningún tipo de comunicación indicando la restitución de lo destruido conforme a las investigaciones, es por ello que corresponde iniciar un nuevo procedimiento sancionador manteniendo los medios probatorios y el material de la actividad de fiscalización.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

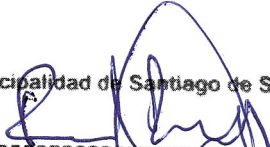
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°882-2023-PI, impuesta en contra de JOANNA SANDRA ALVAREZ DIAZ; en consecuencia, ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: EVALUAR el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : JOANNA SANDRA ALVAREZ DIAZ
Domicilio : AV. SAN BORJA NORTE N° 1110 DPTO. 601

RARC/hala